



ENMIENDAS DE ANMARQ

**PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN
DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE,
POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA
LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
EN RELACIÓN CON LAS MUTUALIDADES ALTERNATIVAS
REGULADAS EN SUS DISPOSICIONES ADICIONALES 18ª Y 19ª**

PREÁMBULO

La proposición de ley en debate, en adelante “Ley Pasarela”, involucra en sus consecuencias a los colectivos profesionales, muchos de ellos mutualistas obligados en formulaciones de jubilación “alternativas” al sistema público. Será ley común a todos ellos.

La “Ley Pasarela”, además de común, debe ser plenamente constitucional y universal (deberá por tanto contemplar todas las posibles situaciones de los profesionales activos y también de los sujetos pasivos). De lo contrario resultaría insolidaria y contraria al espíritu fundamental de los Derechos Constitucionales y a los recogidos en la Carta Social Europea.

Es imprescindible poder ofrecer un mínimo común denominador entre las diferentes propuestas y enmiendas actuales, de diversos colectivos de mutualistas o de profesionales, de instituciones corporativas como el CSCAE u otros Consejos profesionales, si las hubiere, para la “Ley Pasarela”, que la haga realmente viable, para que sea herramienta única que dé solución a absolutamente todos los afectados que, opcionalmente, deseen aplicarla.

La presente enmienda tiene en cuenta este planteamiento, y se basa en una así llamada PROPUESTA ANMARQ que contempla el caso de los mutualistas de todas las Mutuas afectadas, dando solución tanto a los que disponen de importes significativos que poder pasar al RETA como a quienes no disponen de ellos.

A 31 diciembre 2024, Junta directiva ANMARQ, Asociación Nacional de Mutualistas Arquitectos.



Enmienda n°1

OBJETO

Modificación del párrafo 4 del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava.

TEXTO QUE SE PROPONE

«1. Quienes ejerzan una actividad por cuenta propia, en las condiciones establecidas en esta ley y en el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, que requiera la incorporación a un colegio profesional cuyo colectivo no hubiera sido integrado en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se entenderán incluidos en el campo de aplicación del mismo, debiendo solicitar, en su caso, la afiliación y, en todo caso, el alta en dicho régimen en los términos reglamentariamente establecidos.

Si el inicio de la actividad por el profesional colegiado se hubiera producido entre el 10 de noviembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1998, el alta en el citado régimen especial, de no haber sido exigible con anterioridad a esta última fecha, deberá solicitarse durante el primer trimestre de 1999 y surtirá efectos desde el día primero del mes en que se hubiere formulado la correspondiente solicitud. De no formularse esta en el mencionado plazo, los efectos de las altas retrasadas serán los reglamentariamente establecidos, fijándose como fecha de inicio de la actividad el 1 de enero de 1999.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, quedan exentos de la obligación de alta en dicho régimen especial los colegiados que opten o hubieren optado por incorporarse a la mutualidad de previsión social que pudiera tener establecida el correspondiente colegio profesional, siempre que la citada mutualidad sea alguna de las constituidas con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 al amparo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre. Si el interesado, teniendo derecho, no optara por incorporarse a la mutualidad correspondiente, no podrá ejercitar dicha opción con posterioridad.

Desde el 1 de enero de 2027 las personas pertenecientes a los colectivos a que se refiere el párrafo anterior que inicien su actividad profesional por cuenta propia solo podrán acogerse a la opción prevista en dicho párrafo en el supuesto de que estuvieran ya incluidas en algunos de los regímenes del sistema de la Seguridad Social por el ejercicio de la misma actividad **u otra distinta** por cuenta ajena **o RETA**. En otro caso, deberán solicitar obligatoriamente el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado uno del artículo único de la proposición de ley modifica el apartado 1 de la disposición adicional decimoctava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social con la finalidad de eliminar, desde el 1 de enero de 2027, la posibilidad de acogerse a una mutualidad de previsión social como alternativa al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, salvo para aquellos profesionales que inicien su actividad profesional por cuenta propia desde la referida fecha y que en el momento de iniciar dicha actividad estén ya incluidos en algunos de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.

Enmienda nº2

OBJETO

Modificación del párrafo 2 del apartado 2 de la disposición adicional decimonovena.

TEXTO QUE SE PROPONE

«2. Las prestaciones que se otorguen por las mutualidades en su condición de alternativas al citado régimen especial, cuando adopten la forma de renta, habrán de alcanzar en el momento de producirse cualquiera de las contingencias cubiertas a que se refiere el apartado anterior, un importe no inferior al 80 por ciento de la cuantía mínima inicial que para la respectiva clase de pensión rija en el sistema de la Seguridad Social o, si resultara superior, el importe establecido para las pensiones no contributivas de la Seguridad Social. Si tales prestaciones adoptaran la forma de capital, este no podrá ser inferior al importe capitalizado de la cuantía mínima establecida para caso de renta.

~~Se considerará, asimismo, que se cumple~~ Además, se deberá cumplir con la obligación anterior de cuantía mínima de la prestación, si las cuotas a satisfacer por el mutualista, cualesquiera que sean las contingencias contratadas con la mutualidad alternativa, de entre las obligatorias a que se refiere el apartado 1, equivalen al 100 por ciento de la cuota mínima resultante de aplicar el tipo general de cotización establecido para contingencias comunes en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a la base mínima del tramo de cotización aplicable en función de sus rendimientos netos o la que se fije en cada momento.»

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible poder ofrecer un mínimo común denominador entre las diferentes propuestas y enmiendas actuales procedentes de diversos colectivos de mutualistas o de profesionales, de instituciones corporativas como los Consejos profesionales, si las hubiere, para la citada proposición de ley, en adelante «Ley Pasarela», que la haga realmente viable, para que sea herramienta única que dé solución a absolutamente todos los afectados que, opcionalmente, deseen aplicarla y no repetir errores pasados legislativos o interpretativos que han derivado en la situación actual.

La citada «Ley Pasarela», además de común, debe ser universal, lo que conlleva contemplar todas las posibles situaciones de los profesionales activos y de los sujetos pasivos. De lo contrario, resultaría insolidaria y contraria a los valores superiores que propugna el artículo primero de la Constitución española, a los derechos y principios que en ella se recogen, así como a los recogidos en textos de carácter supranacional en la materia, como la Carta Social Europea.

Enmienda nº3

OBJETO

Modificación de los apartados 1 y 2 de la nueva disposición transitoria cuadragésima sexta.

TEXTO QUE SE PROPONE

«Disposición transitoria cuadragésima sexta. *Transferencia excepcional y voluntaria de los mutualistas alternativos, presentes o pasados, activos o pasivos a la Tesorería General de la Seguridad Social de los derechos económicos acumulados en las mutualidades de previsión social autorizadas para actuar como alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.*

1. Los profesionales colegiados ~~que estén y los que hayan estado colegiados que estén o hayan estado~~ incluidos en una mutualidad de previsión social de las previstas en el tercer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava ~~con anterioridad al 1 de enero de 2013~~ podrán solicitar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de esta disposición, la transferencia voluntaria de los derechos económicos acumulados en las mutualidades en su condición de alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. **Asimismo, podrán ejercer el mismo derecho los pasivos y sus beneficiarios.**

~~Para solicitar la transferencia de los derechos económicos deberán concurrir los siguientes requisitos en el momento de la solicitud:~~

- ~~a) Carecer del periodo mínimo para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de Seguridad Social.~~
- ~~b) Encontrarse en activo como profesional colegiado en la respectiva mutualidad a fecha 31 de diciembre de 2022.~~
- ~~c) No tener la condición de pensionista a cargo de ningún régimen público ni de la respectiva mutualidad alternativa.~~

2. Reglamentariamente se establecerán los términos y condiciones de la transferencia de derechos, y para la conversión de dichos derechos a períodos cotizados **se tendrá en cuenta los años cotizados en el sistema alternativo que se añadirán a los cotizados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y/o Régimen General.**

~~Para el cálculo, se tendrá en cuenta la base mínima de cotización que habría correspondido al trabajador de haber estado incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, actualizada al IPC y aplicando a dicha base un coeficiente que se modulará en función de los años en alta en la mutualidad alternativa, tomando como referencia el 0,77 a fin de tener en cuenta las contingencias excluidas y sin que en ningún caso pueda ser inferior al 0,67 ni superior al 0,87.~~

Para el cálculo de los citados períodos se tendrá en cuenta los derechos económicos que aporta el mutualista como fondo a la Tesorería General de la Seguridad Social en relación a la suma de cuotas aportadas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, a bases mínimas, y actualizadas al IPC durante el período considerado, aplicando a dicha cantidad un coeficiente que ponderará las contingencias excluidas en las cuotas de las mutuas y que se



modulará en función de los años de alta en la mutualidad alternativa, tomando como referencia el 0,77 y sin que en ningún caso pueda ser inferior al 0,67 ni superior al 0,87, con nula repercusión fiscal.

En el caso de los mutualistas alternativos pasivos que hubiesen agotado o prácticamente consumido todos los derechos económicos previos o que por otros motivos tengan unos derechos económicos previos sumamente reducidos, se regulará una formula mínima, no inferior en la cuantía de la pensión no contributiva, que cubra el derecho constitucional de una pensión mínima, digna y suficiente.»

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible poder ofrecer un mínimo común denominador entre las diferentes propuestas y enmiendas actuales procedentes de diversos colectivos de mutualistas o de profesionales, de instituciones corporativas como los Consejos profesionales, si las hubiere, para la citada proposición de ley, en adelante «Ley Pasarela», que la haga realmente viable, para que sea herramienta única que dé solución a absolutamente todos los afectados que, opcionalmente, deseen aplicarla y no repetir errores pasados legislativos y/o interpretativos que han derivado en la situación actual.

La citada «Ley Pasarela», además de común, debe ser universal, lo que conlleva contemplar todas las posibles situaciones de los profesionales activos y de los sujetos pasivos. De lo contrario, resultaría insolidaria y contraria a los valores superiores que propugna el artículo primero de la Constitución española, a los derechos y principios que en ella se recogen, así como a los recogidos en textos de carácter supranacional en la materia, como la Carta Social Europea.



Enmienda nº4

OBJETO

Adición de un nuevo párrafo a la Disposición final única.

TEXTO QUE SE PROPONE

«Disposición final única. ***Entrada en vigor y desarrollo reglamentario.***

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El reglamento que desarrolle la presente ley deberá estar redactado y haber entrado en vigor en un plazo inferior a seis meses desde la entrada en vigor de la presente norma. El Sistema Público de la Seguridad Social será garante de los derechos económicos de los mutualistas hasta su traspaso efectivo a la TGSS.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso establecer un plazo máximo para la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de la mencionada ley con el fin de dotar de seguridad jurídica a los mutualistas/cotizantes afectados.

En definitiva, la presente enmienda tiene en cuenta el planteamiento expuesto y se basa en una así llamada PROPUESTA ANMARQ, que contempla el caso de los mutualistas de todas las Mutuas afectadas, dando solución tanto a los que disponen de importes significativos que poder pasar al RETA como a quienes no disponen de ellos.

A 31 diciembre 2024, Junta directiva ANMARQ, Asociación Nacional de Mutualistas Arquitectos.